Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial
Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA

Generar Caratula | Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: ADMINISTRATIVA .

Grupo de reparto:

Nombre: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Partes del proceso

Identificación C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.	Nombre(s) y Apellido(s)
DEMANDANTE(S)	
CEDULA. 34.509.103	MIRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO(S)	
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
APODERADO	
	OSCAR MARINO APONTE T.P 86.677 C.S.J

Cuadernos:

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor
Juez Administrativo de Oralidad del Circuito
Popayán - Cauca (Reparto)
E. S. D.

Referencia : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Myriam Laso Ocoró.
Demandados: Departamento del Cauca y otra.

OSCAR MARINO APONZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y Tarjeta Profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MYRIAM LASSO OCORO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía No.34.509.103 expedida en Puerto Tejada (Cauca), quien acredita la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido **OLDAN CAMPO ROMERO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No.10.551.722 de Puerto Tejada (Cauca), me permito con todo respeto recurrir a su despacho, a efecto de presentar demanda contenciosa de medio de control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **departamento del Cauca** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, entes públicos del orden departamental y nacional, descentralizados por servicios representados en su orden por el doctor **ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ** y **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción o quien les represente y cumplido el trámite legal correspondiente previa nulitacion de las resoluciones Nos.01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020 y SUB108989 del 07 de mayo de 2019, la primera de la gobernación del departamento del Cauca y la segunda de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; al igual que cualquier otro acto administrativo Fito o concreto, proferido respecto de la reclamación y no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes efectuada el día 27 de agosto de 2019, condene a la parte demandada en forma conjunta o individual, a reconocer y pagar a mi favor la pensión de sobrevivientes, desde la estructuración del derecho, las mesadas pensionales retroactivas, el ajuste periódico y los intereses moratorios, incluido el ajuste periódico anual, a partir de la causación del derecho, tal como lo indican los artículos 14 y 141 de la Ley 100 de 1993. Sustento la presente con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **OLDAN CAMPO ROMERO,** de condiciones civiles conocidas, se vinculó como empleado público al servicio del departamento del Cauca en provisionalidad; siendo asignado a la secretaría de educación y cultura de la entidad territorial, la vinculación se efectuó el día 01 de enero de 2009.

SEGUNDO: El funcionario referido, una vez vinculado se le asignó como lugar de trabajo el Colegio Nacional José Hilario López de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), las funciones y labores realizadas, consistieron en la de vigilante o celador de las instalaciones del centro educativo en turnos alternos diurnos y nocturnos de lunes a domingo de 12 horas de labor.

TERCERO: Durante el tiempo que perduró la vinculación formal, el funcionario referido, desarrolló su actividad laboral de manera cumplida, comprometida, atendiendo todas las órdenes y directrices impartidas por sus inmediatos superiores, sin existencia de anotaciones negativas en su hoja de vida.

CUARTO: En vida, el señor **OLDAN CAMPO ROMERO**, convivió maritalmente con la señora **MYRIAM LASSO OCORÓ**, por espacio superior a 20 años, habiendo concebido en común una hija llamada **SHARON CATALINA CAMPO LASSO**, nacida el día 04 de abril de 1994; no obstante, a la convivencia formal, continua e ininterrumpida, contrajeron matrimonio civil, el día 12 de enero de 2016.

QUINTO: La señora **MYRIAM LASSO OCORO**, de condiciones civiles conocidas, siempre dependió económicamente de su esposo **OLDAN CAMPO ROMERO**; quien con lo percibido por su trabajo y esfuerzo personal, respondía por las necesidades básicas de la demandante, cuya dedicación fue de tiempo completo a las exigencias del hogar.

SEXTO: El día 03 de marzo de 2019, en la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), falleció el señor **OLDAN CAMPO ROMERO,** estando vinculado laboralmente con el departamento del Cauca, desarrollando la actividad laboral para la cual fue vinculado.

SEPTIMO: A reclamar la pensión de sobrevivientes, se presentó la poderdante inicialmente ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien negó la petición, aduciendo que el causante, sí bien es cierto estuvo vinculado como afiliado a la entidad, cumplida la edad de vejez, le fue concedida la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: En tal sentido, la demandada Colpensiones, mediante resolución SUB 108989 del 07 de mayo de 2019, negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la poderdante; aduciendo que el asegurado fallecido no estaba válidamente afiliado y por tanto no tenía semanas cotizadas al momento del óbito.

NOVENO: Negada la prestación por la demandada referida, la poderdante elevó solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la gobernación del departamento del Cauca, por cuanto al fallecer su esposo, estaba vinculado laboralmente y desde hacía más de 11 años con esta entidad.

DECIMO: En respuesta a la solicitud formal de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la gobernación del departamento del Cauca, mediante resolución No.01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, negó la prestación reclamada, aduciendo que el asegurado fallecido estaba afiliado al Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

UNDECIMO: Se tiene entonces, que ambas demandadas negaron reconocer y pagar a la demandante la prestación de sobrevivencia solicitada; aduciendo sendas justificaciones injustificables por cierto, en la medida que la recurrente no se le ha solucionado su petición, la cual requiere para subsistir en condiciones dignas.

DECIMOSEGUNDO: El día 24 de junio de 2020, se presentó vía correo electrónico recurso de apelación a la resolución No.01573-03-2020 de fecha 17 de marzo del año en curso, proferida por la gobernación del departamento del Cauca, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna o hecho pronunciamiento sobre el particular.

DECIMOTERCERO: Teniendo en cuenta las reclamaciones formales presentadas en la vía administrativa a las entidades demandadas, se deduce que la vía administrativa está válidamente agotada, toda vez, que a las mismas no se le ha dado respuesta y resolución en términos justos y razonables tal como lo establece la constitución y la ley.

DECIMOCUARTO: La recurrente válidamente legitimada por acreditar la condición de cónyuge supérstite del asegurado fallecido, considerando que con la actitud asumida por las demandadas, se le ha causado un enorme perjuicio de orden económico y patrimonial, ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar esta acción. Solicito se me reconozca personería para actuar.

P R E T E N S I O N E S

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos de ley que en acápite correspondiente indicare, pido:

1. Declarar la nulidad en todo su contenido y extensión de las resoluciones Nos.01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, proferida por la gobernación del departamento del Cauca y la SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como cualquier otro acto adverso, Fito o concreto que profieran las demandadas en virtud a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas solicitadas por la poderdante señora **MYRIAM LASSO OCORÓ.**

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la demandante **MYRIAM LASSO OCORÓ**, la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir de la muerte del ex trabajador **OLDAN CAMPO ROMERO**, de condiciones civiles conocidas.

3. Condenar a la parte demandada, a reconocer y pagar a mi poderdante **MYRIAM LASSO OCORÓ**, las mesadas pensionales retroactivas a partir de la muerte del ex trabajador **OLDAN CAMPO ROMERO**, al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones.

4. Condenar a la parte demandada a pagar a la demandante **MYRIAM LASSO OCORÓ**, los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas a partir de la muerte del ex trabajador referido, al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

D E R E C H O

Invoco como normas legales aplicables los siguientes artículos: 2, 13, 23, 29, 46, 48, 53, 86, 90 Constitución Nacional; 5, 6, 7, 8, 50, 69, 70, 90 al 97 y aplicables Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 14, 33, 36, 42 al 49, 141, 286 a 289 Ley 100 de 1993; decreto 1112 de 1990; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; Ley 797 de 2003 y demás normas aplicables y concordantes.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se estiman como normas violadas, los artículos 13, 29, 46, 48, 53 entre otros de la Constitución Política de Colombia, 42 al 48 ley 100 de 1993, los cuales hacen alusión al deber legal de que las actuaciones administrativas deben ser de buena fe, existiendo oportunidad en la solución de fondo de la petición formal y respetuosa hecha por el particular. Seguidamente, se está frente al hecho, de que el derecho reclamado, forma parte del segmento de la seguridad social integral, del cual es garante el estado como tal, por ser constitucionalmente el llamado a garantizar el derecho irrenunciable de los ciudadanos a la seguridad social y en especial la familia; teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes es indispensable para la subsistencia en condiciones dignas del cuadro familiar sobrevivientes para mantener el status creado por quien en vida contribuía con los gastos requeridos en el hogar. Por último, el texto Supralegal, determina y exige de manera ineludible, la obligación que le nace a las instituciones para que de manera pronta, justa y oportuna, den respuesta satisfactoria a las solicitudes de orden prestacional.

P R U E B A S

Allego como pruebas los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento y de defunción de **OLDAN CAMPO ROMERO**.

- Registro civil de nacimiento de **MYRIAM LASSO OCORO** y **SHARON CATALINA CAMPO LASSO.**

- Registro civil de matrimonio de **OLDAN CAMPO ROMERO** y **MYRIAM LASSO OCORO**.

- Copias de las resoluciones Nos.01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, proferida por la gobernación del departamento del Cauca y la

SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- Recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2020.
- Certificación de tiempo de servicio.
- Poder para actuar.

TESTIMONIAL: Ruego señor juez, citar y hacer compadecer al despacho para que bajo la gravedad del juramento den fe de los hechos de la demanda a las siguientes personas: **ELBA NUBIA LASSO OCORÓ, C.C.34.508.906**, Cel.3182118968, correo electrónico: lucilatenoriomejia@gmail.com; **VICTOR UBALDIR LASSO ALEGRÍA, C.C.76.043.059,** correo electrónico: charli36b@gmail.com; **JAMES APONZA MENA, C.C.76.044.313,** correo electrónico: aponza.james@hotmail.com; mayores de edad, vecinos de Puerto Tejada (Cauca); quienes podrán ser citados a través del suscrito, en los correos electrónicos anunciados y en la carrera 20 No.16-40, piso 2, oficina 10 Centro Comercial Veracruz de la misma ciudad.

C U A N T I A

La cuantía de la presente demanda la estimo de manera razonada en la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente ($33.750.000,oo m.cte), valor en que se estiman las mesadas pensionales insolutas causadas a la fecha.

L I Q U I D A C I O N

AÑO	SALARIO	MESES	VALOR
2019	$1.500.000,oo	12	$18.000.000,oo
2020	$1.575.000,oo	10	15.750.000,oo
			33.750.000,oo

CLASE DE PROCESO

Se trata de una Acción de Medio de Control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

C O M P E T E N C I A

Es competente para conocer de la presente demanda el juez administrativo de oralidad del circuito de la ciudad de Popayán (Cauca).

A N E X O S

A la presente demanda, me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, original y copia para el despacho, para el traslado a cada uno de los demandados, incluidos el Ministerio Publico y la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

N O T I F I C A C I O N E S

La demandante, en la carrera 23 No.7-05 barrio Villa del Sur de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), Cel.3155106919 – 3146150843, correo electrónico: lassomarcela4@gmail.com

Los demandados:

Departamento del Cauca y su representante legal, en la carrera 7 calle 4 Esquina de la ciudad de Popayán – Cauca, correo electrónico: www.cauca.gov.co

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y su representante legal, en la carrera 5 No.9-25 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado, en la secretaria del despacho y en la carrera 4 No.13 – 97 Oficina 304 Edificio Oficentro de la ciudad de Cali (Valle), Tel.8961275, Cel.3186298821. oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,

Oscar Marino Aponza
Abogado
Asuntos Civiles, Laborales
Administrativos

DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 del Cons.Sup.Judicatura.

Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor
Juez Administrativo de Oralidad del Circuito
Popayán – Cauca (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Memorial poder.

MYRIAM LASSO OCORO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía No.34.509.103 expedida en Puerto Tejada (Cauca), acreditando la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido **OLDAN CAMPO ROMERO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No.10.551.722 de Puerto Tejada (Cauca), con el presente con todo respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de manifestarle que he conferido poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSCAR MARINO APONZA,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y Tarjeta Profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación un proceso contencioso de medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el departamento del Cauca y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entes públicos del orden departamental y nacional, descentralizados por servicios representados en su orden por el doctor **ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ** y **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción o quien les represente y cumplido el trámite legal correspondiente previa nulitacion de las resoluciones Nos.01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020 y SUB108989 del 07 de mayo de 2019, la primera de la gobernación del departamento del Cauca y la segunda de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; al igual que cualquier otro acto administrativo Fito o concreto, proferido respecto de la reclamación y no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes efectuada el día 27 de agosto de 2019, condene a la parte demandada en forma conjunta o individual a reconocer y pagar a mi favor la pensión de sobrevivientes, desde la estructuración del derecho, las mesadas pensionales retroactivas, el ajuste periódico y los intereses moratorios, incluido el ajuste periódico anual, a partir de la causación del derecho, tal como lo indican los artículos 14 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para asumir, recibir, transar, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, citar a Litis consorte necesario o facultativo, hacer llamamiento en garantía y en general ejercitar todas las diligencias judiciales y administrativas necesarias para hacer efectivo este mandato, inclusive para proseguir la acción ejecutiva a continuación de la terminación del proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle suficiente personería sustantiva a mi apoderado para que asuma este poder.

Con el debido respeto.

Atentamente

Myriam Lasso O:
MYRIAM LASSO OCORO
C.C.34.509.103 de Puerto Tejada (Cauca).

Acepto el poder

DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C. 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P. 86.677 del Cons.Sup.Judicatura.

Oscar Marino Aponza
Abogado
Negocios Civiles, Laborales
Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA | NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Puerto Tejada: 05 OCT 2020

Alexandra González Villamarín Notaria Única de Puerto Tejada hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: MYRIAM LASSO OCORO

Identificado con la C. C. No. 34509.103

Expedida en: PTO TEJADA Quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas.

Myriam Lasso O
DECLARANTE

CARLOS ERNEY PEÑA MARTINEZ

Sin huella por Res. 0048/2020